



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2017-00328-00.

Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiunos (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO De Occidente S.A., en contra de JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se puede resumir en que el demandado JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ suscribió el pagaré No 7442805 el día 09 de junio de dos mil diecisiete (2017) por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL, OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$128.330.087.00) por concepto de capital del crédito a título de mutuo comercial.

2. Pretensiones.

En escrito presentado el día catorce (14) de agosto de 2017, la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS con DOCE CENTAVOS M.L.(\$115.482.831.12), por concepto de capital, exigible desde 10 DE JUNIO de 2017, hasta fecha en que se declaró la obligación vencida.
- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L.(\$7.119.807.92) por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas dejadas de cancelar desde el día 03 de enero de 2017 hasta el día 09 de junio de 2017.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de capital señalada en la pretensión anterior, a partir del día 10 de junio de 2017 hasta cuando se cumpla con la obligación a la tasa máxima legal permitida.

3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

El demandado JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, se le envió AVISO de notificación mediante la Empresa de Correos el día 13 de octubre de 2017

mediante Guía No GN 1098340724 DE LA Empresa de Correos LIBERTAD WORDL EXPRESS al Hotel Edificio Girasol de esta ciudad con constancia de que la persona a notificar había fallecido , por lo que mediante auto de fecha noviembre 09 de 2020 se les designó Curador Ad-litem a los Herederos Indeterminados del señor JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ quien contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el pagaré que obra a folios 7, del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, se obliga pagar a la orden de del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. por la suma CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MII, OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$128.330.087.00), de por concepto del pagare que se aporta como base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré de crédito , acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificada la demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2017-00328- 00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

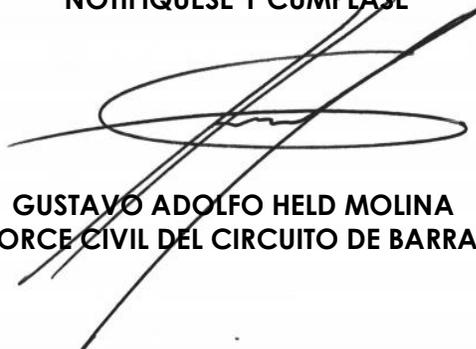
cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el art. 440, inciso 2° del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución y demás ordenaciones del caso, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio trece (13) de 2018, a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de Seis millones ciento treinta mil ciento treinta y un pesos M.L. (\$6.130.131.00). Líquidense por Secretaría.
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

02

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **11 DE MARZO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **033**

BETTY CASTILLO CHING
 Secretaria